

## ANEXO 2

### REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DEL GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)

#### TÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I OBJETO

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

#### CAPÍTULO II DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

**ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES).** A los efectos y alcances del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- **ANH:** Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- **Empresa Distribuidora:** Es la persona jurídica que cuenta con Licencia de Operación otorgada por el Ente Regulador, para prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes en una determinada Área Geográfica de Distribución.
- **Fondo Nacional del Gas – FONGAS:** Fondo creado con la finalidad de fomentar el uso del Gas Natural a nivel nacional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 73 del Decreto Supremo N° 1996 de 15 de mayo de 2014.
- **Gas Natural Vehicular – GNV:** Gas Natural Comprimido utilizado como combustible en vehículos automotores.
- **Margen Minorista – MM:** Cargo al usuario final de GNV, que se destinará para retribuir a la Estación de Servicio de GNV por sus costos de operación, administración y mantenimiento y para remunerar su inversión. El Margen Minorista estará incluido en el precio de GNV a los consumidores finales e incluye el IVA.
- **Minorista:** Estación de Servicio de expendio de combustibles líquidos y/o GNV, autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- **MHE:** Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
- **Período Transitorio:** Corresponde a la vigencia del precio del GNV, durante los próximos seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento.
- **Determinación del precio en moneda nacional:** Para fines del presente Reglamento, se aplicará la siguiente fórmula: Precios en bolivianos = Precio en dólares\* TC\* Factor Ajuste.
- **Puerta de Ciudad – City Gate:** Instalaciones destinadas a la recepción, filtrado, regulación, medición, odorización y despacho del gas natural, en bloque a ser distribuido a través de los sistemas correspondientes. Es el punto que separa el sistema de transporte del sistema de distribución.

- **Tarifa de Distribución a Minorista GNV – TDMMGNV:** Es el cargo que la Empresa Distribuidora aplicará a cada categoría de Usuario de GNV, por prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.

## TÍTULO II METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PRECIO DEL GNV

### CAPÍTULO I PRECIO DEL GAS NATURAL EN PUERTA DE CIUDAD

**ARTÍCULO 3.- (PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUERTA DE CIUDAD PARA LA CATEGORÍA DE USUARIO DE GNV).** El Precio Puerta de Ciudad (City Gate) (PPCGNV) es el precio máximo, expresado en dólares americanos por millar de pie cúbico (USD/MPC), al cual YPFB vende el Gas Natural a la Empresa Distribuidora correspondiente a los volúmenes de Gas Natural distribuidos para la categoría de usuarios de GNV. Este precio está compuesto por la sumatoria del precio del gas natural en el punto de fiscalización para GNV más la tarifa de transporte de gas natural vigente para el mercado interno.

### CAPÍTULO II PRECIO DE DISTRIBUCIÓN DEL GAS NATURAL

**ARTÍCULO 4.- (PRECIO DE DISTRIBUCIÓN).** Para efectos del presente Reglamento, el Precio de Distribución (PD), expresado en dólares americanos por millar de pie cúbico (USD/MPC) se define como:

$$PD = PPC + TD_{MGNV} + FONGAS$$

Donde:

PD	=	Precio de Distribución
PPC	=	Precio en Puerta Ciudad, definido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
TD <sub>MGNV</sub>	=	Tarifa de Distribución a Minorista GNV, definido en el Artículo 2 del presente Reglamento. Tendrá un monto fijo de 0,24 USD/MPC.
FONGAS	=	Fondo Nacional del Gas por un monto fijo de 0,48 USD/MPC para FONGAS YPFB y FONGAS DISTRIBUIDORAS.

### CAPÍTULO III PRECIO DE GAS NATURAL AL MINORISTA

**ARTÍCULO 5.- (PRECIO DE GAS NATURAL AL MINORISTA).** El Precio de Gas al Minorista (PG<sub>M</sub>) es el precio máximo, expresado en bolivianos por metro cúbico (Bs/m<sup>3</sup>) resultante de la siguiente fórmula:

$$PG_M = PD + FRC_{GNV} + FCV_{GNV} + IEHD_{GNV}$$

Donde:

PG <sub>M</sub>	=	Precio de gas al Minorista.
PD	=	Precio de Distribución, definido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

$FRC_{GNV}$	=	Fondo de recalificación y reposición de cilindros. Este fondo será constituido por un monto fijo de 0,050 Bs/m <sup>3</sup> . Para el caso de Tarija, este monto será de 0,020 Bs/m <sup>3</sup> .
$FCV_{GNV}$	=	Fondo de Conversión de Vehículos a GNV. Este fondo será constituido por un monto fijo de 0,150 Bs/m <sup>3</sup> . Para el caso de Tarija, este monto será de 0,180 Bs/m <sup>3</sup> .
$IEHDGNV$	=	Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para el GNV.

A objeto de viabilizar y promocionar los Programas que materialicen la Conversión a GNV, se establece una tasa de  $IEHDGNV$  igual a cero bolivianos por metro cúbico (0) Bs/m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 6.- (AGENTE DE RETENCIÓN DEL  $IEHD_{GNV}$ ).** La Empresa Distribuidora se constituirá en agente de retención del  $IEHD_{GNV}$ , para lo cual consignará en su factura de venta al Minorista el monto del  $IEHD_{GNV}$  en forma separada.

#### **CAPÍTULO IV MARGEN MINORISTA**

##### **ARTÍCULO 7.- (MARGEN MINORISTA).**

- I. El Margen Minorista será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial del MHE.
- II. Se establece el Margen Minorista (M) de 1,1247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por la Estación de Servicio de GNV, por el Periodo Transitorio. Este Margen incluirá el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

#### **CAPÍTULO V PRECIO FINAL DE GNV**

**ARTÍCULO 8.- (PRECIO FINAL DE GNV).** El precio final del GNV no podrá ser mayor al 50% del precio de la Gasolina Especial y para su expresión en Bs/m<sup>3</sup>, en el Período Transitorio, el Factor de ajuste es de 1,4943.

#### **CAPÍTULO VI IMPUESTOS PARA EL GAS NATURAL VEHICULAR**

**ARTÍCULO 9.- (IMPUESTOS PARA EL GAS NATURAL VEHICULAR).** Para el Minorista de GNV, el Impuesto a las Transacciones – IT se pagará sobre el valor de sus ventas brutas deducido el monto de compra pagado por gas natural o gas natural vehicular.

#### **CAPÍTULO VII FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS DE GNV Y DEL FONDO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV**

**ARTÍCULO 10.- (AGENTE DE RETENCIÓN DEL  $FRC_{GNV}$  Y DEL  $FCV_{GNV}$ ).** Las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes se constituirán en los agentes de retención de los ingresos del  $FCV_{GNV}$ , y del  $FRC_{GNV}$ .

**ARTÍCULO 11.- (REGLAMENTACIÓN DEL  $FRC_{GNV}$  Y DEL  $FCV_{GNV}$ ).** El funcionamiento, administración y utilización del Fondo de Recalificación y Reposición

de Cilindros de GNV ( $FRC_{GNV}$ ) y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV ( $FCV_{GNV}$ ) estarán sujetos a nueva reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial del MHE.

- O -